



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 1 de 16

Señoras  
Integrantes  
Junta Directiva del INAMU

**SERVICIO DE ASESORIA RELACIONADO CON LAS  
“NORMAS DE CONTROL INTERNO PARA EL SECTOR  
PÚBLICO” (N-2-2009-CO-DFOE), EN ESPECIFICO CON LA  
ASUNTO: IMPLEMENTACIÓN E IMPLANTACIÓN DEL NUMERAL 2.7 –  
SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE MANERA PERMANENTE DE  
UN COMITÉ DE AUDITORÍA EN AQUELLAS INSTITUCIONES  
PÚBLICAS QUE GESTIONEN ACTIVOS TOTALES IGUALES  
O SUPERIORES A 50.560.000 UNIDADES DE DESARROLLO  
(UD)**

Estimadas Señoras:

Reciba un cordial y atento saludo, el presente documento se ha elaborado con el objetivo de realizar un servicio **esencialmente constructivo y preventivo** hacia el máximo Jefe del INAMU, con relación con la modificación realizada a las “Normas de control interno para el Sector Público” (N-2-2009-CO-DFOE), mediante *la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance 147 de La Gaceta 215 del 14 de noviembre de 2025*, en específico al numeral **2.7 – Comité de Auditoría**, el cual establece la ruta a seguir por parte de las Instituciones públicas del sector costarricense para constituir de manera permanente un Comité de Auditoría aquellas instituciones públicas que gestionen activos totales iguales o superiores a 50.560.000 unidades de desarrollo (UD).

Sobre este caso en particular, es conveniente indicar que, dentro de las competencias de la Auditoría Interna establecidas en el *artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno Ley 8292*, así como en *la norma 1.1.4 del Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público R-DC-119-2009*, se establecen los servicios preventivos que debe prestar la Auditoría Interna a la Administración Activa, entre estos el denominado Asesoría, siendo este tipo de instrumento el que nos permite a continuación referirnos al tema citado.



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 2 de 16

## I. FUNDAMENTO DE LAS ASESORIAS

En concordancia con la Ley General de Control Interno (LGCI), Ley 8292<sup>1</sup> que establece:

*Artículo 22. – Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:*

*(...)*

*d) **Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende;** además advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando serán de su conocimiento*

*(Lo resaltado no forma parte del original)*

Las características de la función asesora las resume de la siguiente manera:

- Son usualmente escritos, aunque pueden ser orales.
- Se emiten “a priori” de que el órgano decisorio emite su declaración de voluntad.
- Se emiten a solicitud del órgano consultante, excepto cuando el ordenamiento exija su consulta, como el caso del artículo 73 de la Ley General de Administración Pública.
- Se da en materia de competencia del órgano consultado.
- **Normalmente no es vinculante, excepto si el ordenamiento así lo establece.**
- **Son irrevocables, irrecurribles y causan responsabilidad.**

*(Lo resaltado no forma parte del original)*

Por último, mediante el oficio DI-CR – 190 del 20 de mayo de 2003, el órgano contralor indico que la asesoría:

*“consiste en proveer al jerarca de criterios, opiniones u observaciones que coadyuven a la toma de decisiones. Puede brindarse en forma oral, pero de preferencia debe ser escrita, y se emite a solicitud de la parte interesada, sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. (...)*

---

<sup>1</sup> Asamblea Legislativa. - San José, a los dieciocho días del mes de julio de del dos mil dos. Presidencia de la República.  
-San José, a los treinta y un días del mes de julio de del dos mil dos.



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 3 de 16

## II. ANTECEDENTES

- Que los artículos 183 y 184 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establecen a la Contraloría General de la República como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, y que el artículo 12 de su Ley Orgánica, 7428 del 7 de setiembre de 1994, la designa como órgano rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública que se establece en el artículo 10 de esa misma Ley.
- Que, en virtud de tal condición, los artículos 12 y 24 de la Ley 7428 mencionada, y el artículo 3 de la Ley General de Control Interno, 8292 del 31 de julio de 2002, confieren a la Contraloría General facultades para emitir disposiciones, normas, políticas y directrices que coadyuven a garantizar la legalidad y eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos (artículo 11 de la Ley 7428).
- Que el artículo 4 de la Ley 8292 mencionada, establece la aplicabilidad de principios y normas de control interno a sujetos de derecho privado, que por cualquier título sean custodios y administradores de fondos públicos, y que, dadas las características de estos sujetos, es necesario distinguir las regulaciones que deberán observar los sujetos públicos, respecto de las prescritas para los sujetos privados.
- Que las entidades y órganos del Sector Público costarricense se caracterizan por su diversidad de actividades y los recursos financieros y humanos que administran, entre otros factores relevantes, que traen consigo la necesidad de establecer regulaciones que tengan en cuenta esas diferencias y que, en todo caso, propicien el cumplimiento de las obligaciones preceptuadas en la Ley General de Control Interno.
- Que de conformidad con los artículos 2, 7 y 10 de la Ley 8292, **el jerarca y los titulares subordinados de las instituciones son responsables de establecer, mantener, perfeccionar y evaluar los sistemas de control interno correspondientes**, de manera que sean aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones institucionales, así



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 4 de 16

como ajustados a la normativa que al efecto emita la Contraloría General de la República.

- **Que el artículo 20 de la Ley 8292 prescribe la existencia de una auditoría interna en todos los entes y órganos sujetos a esa Ley, salvo en aquellos en los cuales la Contraloría General de la República disponga, por vía reglamentaria o disposición singular, que su existencia no se justifica, en atención a criterios tales como presupuesto asignado, volumen de operaciones, nivel de riesgo institucional o tipo de actividad; en tal caso, la Contraloría General de la República ordenará a la institución establecer los métodos de control o de fiscalización que se definan.**
- Que la dinámica del entorno y el aprendizaje obtenido por las instituciones en la gestión de los sistemas de control interno, hacen necesario disponer de un marco general normativo en esa materia, debidamente actualizado, que permita el establecimiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de esos sistemas, bajo un esquema que posibilite la adaptación a las características y necesidades propias de la organización.
- Que en las materias específicas atinentes al control interno reguladas por la Contraloría General de la República, se han dado cambios a las condiciones imperantes al momento de emisión de la normativa correspondiente, **lo que amerita la actualización de esta**, a fin de promover el logro de sus objetivos y propiciar su observancia por parte de la administración activa, con un enfoque integral desde el punto de vista de control interno y considerando el fortalecimiento de las actividades respectivas.

---

### III. **NORMATIVA VINCULANTE**

- Que la Ley General de Control Interno, Ley 8292, en el Artículo 1º-**Contenido y ámbito de aplicación**, señala:

(...)

*Esta Ley establece los criterios mínimos que deberán observar la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización, en el establecimiento,*



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 5 de 16

*funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sus sistemas de control interno.*

En la misma línea los artículos 7, 10, y 12 indican:

**“Obligatoriedad de disponer de un sistema de control interno.**

Los entes y órganos sujetos a esta Ley dispondrán de sistemas de control interno, los cuales deberán ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales. **Además, deberán proporcionar seguridad en el cumplimiento de esas atribuciones y competencias; todo conforme al primer párrafo del artículo 3 de la presente Ley.”**

**Responsabilidad por el sistema de control interno.**

**Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno** institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

**Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.**

En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

(...)

**d) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.**

(...)

**(Todo lo resaltado no forma parte del original)**

En concordancia con lo anterior, la modificación realizada a las “Normas de control interno para el Sector Público” (N-2-2009-CO-DFOE), mediante la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance 147 de La Gaceta 215 del 14 de noviembre de 2025, indican:

**2.7. Comité de Auditoría.**

El Comité de Auditoría es un órgano técnico con juicio independiente que brinda asesoría técnica y estratégica no vinculante al jerarca institucional, en materia de fortalecimiento



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 6 de 16

del SCI, gestión integral de riesgos y análisis de resultados derivados de la auditoría interna, auditorías externas y demás instancias de control.

El Comité no ejerce funciones operativas ni de supervisión directa, ni sustituye a la Auditoría Interna, cuya independencia funcional y de criterio está garantizada conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 8292. En consecuencia, no revisará ni aprobará los productos emitidos por la Auditoría Interna; su rol es analítico y asesor, orientado a valorar la coherencia entre los riesgos, los controles y las decisiones del jerarca.

El Comité actúa como instancia de apoyo al jerarca para la articulación estratégica de la gestión de riesgos y la coordinación con los mecanismos de aseguramiento independiente, sin generar estructuras paralelas ni duplicar funciones existentes. (Así modificada por la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance N° 147 de La Gaceta N° 215 del 14 de noviembre de 2025)

#### **2.7.1. Establecimiento del Comité de Auditoría.**

Deberán constituir de manera permanente un Comité de Auditoría aquellas instituciones públicas que gestionen activos totales iguales o superiores a 50.560.000 unidades de desarrollo (UD) según su valor al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal vigente.

La Contraloría General podrá, mediante resolución motivada, ajustar el umbral y aplicar criterios complementarios relacionados con la criticidad del servicio, la complejidad operativa y el perfil de riesgos institucional, a efectos de determinar la obligatoriedad de constituir ese Comité.

Las entidades que cuenten con una instancia existente que ejerza funciones equivalentes a las del Comité de Auditoría podrán mantenerla o adaptarla, siempre que se acredite su correspondencia funcional con las responsabilidades establecidas en estas Normas; se formalice mediante acto administrativo debidamente motivado la equiparación o adecuación respectiva, y se garantice la independencia funcional e idoneidad técnica de sus integrantes.

En todo caso, la institución deberá ajustar su normativa interna para asegurar que ese Comité o la instancia equivalente opere de conformidad con los principios, funciones y responsabilidades previstos en estas Normas.



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 7 de 16

Cada institución deberá verificar anualmente, con base en el total de activos reflejados en sus estados financieros aprobados, si alcanza el umbral establecido. En caso de descender por debajo de dicho monto, el Comité o la instancia equivalente deberá mantenerse como órgano técnico permanente, con el fin de preservar la continuidad, madurez y estabilidad del SCI.

El Comité o su instancia equivalente se constituirá como un órgano técnico de asesoría estratégica no vinculante al jerarca institucional, sin duplicar las funciones de la Auditoría Interna ni de otras unidades de control interno, y respetando su independencia funcional y de criterio. La constitución del Comité no implicará la creación de plazas adicionales, sino la formalización de un órgano técnico con personal existente, procurando la disponibilidad de tiempo y recursos para el cumplimiento de sus funciones.

En el caso de las entidades del sector público financiero, la creación, integración y funcionamiento del Comité de Auditoría se regirá por la normativa emitida por el CONASSIF, sin perjuicio de su obligación de mantener coherencia y articulación con el marco general del SCI del Sector Público. En los aspectos no regulados expresamente por el CONASSIF, se aplicarán supletoriamente estas Normas, en lo que resulte compatible con su naturaleza y régimen jurídico.

Las entidades que no alcancen el umbral podrán constituir el Comité de manera voluntaria, en cuyo caso la presente normativa será aplicable en lo que resulte compatible con su tamaño, complejidad y naturaleza institucional, pudiendo adoptarse un modelo proporcional a sus capacidades y riesgos. (Así modificada por la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance N° 147 de La Gaceta N° 215 del 14 de noviembre de 2025)

### **2.7.2. Estructura técnica del Comité de Auditoría.**

El Comité de Auditoría o su instancia equivalente será designado por el jerarca institucional, mediante un proceso formal que verifique los requisitos técnicos, éticos e independencia de sus integrantes, y estará conformado por al menos tres (3) miembros con idoneidad técnica comprobada en auditoría, control interno, gestión de riesgos, finanzas públicas o gobierno corporativo, de manera que sus integrantes no participen en la ejecución directa de procesos operativos, a fin de resguardar su independencia técnica.



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 8 de 16

El Comité de Auditoría podrá integrarse con personal institucional de áreas estratégicas transversales —planificación, gestión de riesgos, asesoría jurídica, cumplimiento o gobierno corporativo—, siempre que dichas personas no tengan responsabilidad directa en la ejecución de los procesos revisados por el Comité y no comprometa la imparcialidad técnica de éste.

El Reglamento de Funcionamiento del Comité de Auditoría definirá los criterios objetivos mínimos —formación, experiencia y certificaciones— que acrediten la idoneidad requerida para sus miembros. Cada integrante deberá suscribir anualmente una declaración jurada de independencia y de ausencia de conflictos de interés, conforme a los lineamientos institucionales de ética y transparencia

El jerarca institucional no integrará el Comité, a fin de preservar la objetividad e independencia de sus análisis. Podrá asistir a las sesiones por invitación, con derecho a voz, pero sin voto.

La Auditoría Interna no formará parte del Comité de Auditoría ni ejercerá funciones decisorias. No obstante, participará de forma continua en las sesiones en calidad de asesora técnica e invitada, con acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con voz, pero sin voto, y sin asumir responsabilidades operativas dentro del Comité. En todo momento deberá preservarse la independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna.

No procederá el reconocimiento de dietas ni de remuneraciones adicionales a los miembros que integren el Comité de Auditoría. Podrá considerarse la participación de expertos externos ad honorem, siempre que cuenten con idoneidad técnica debidamente acreditada y suscriban las declaraciones de confidencialidad e independencia correspondientes. (Así modificada por la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance N° 147 de La Gaceta N° 215 del 14 de noviembre de 2025)

### **2.7.3. Funciones del Comité de Auditoría.**

- 1) *Asesorar al jerarca institucional en los temas relacionados con el funcionamiento del SCI, la gestión integral de riesgos y el fortalecimiento del Gobierno Corporativo, con el propósito de promover una conducción institucional efectiva, transparente y orientada a resultados.*



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 9 de 16

- 2) *Analizar periódicamente la confiabilidad, oportunidad, integridad y trazabilidad de la información financiera presentada al jerarca, valorando su utilidad para la toma de decisiones estratégicas y la rendición de cuentas institucional.*
- 3) *Identificar y analizar riesgos críticos y sus causas estructurales con base en los insumos técnicos de la Auditoría Interna, las unidades de control interno, las áreas de gestión de riesgos, las auditorías externas, la Contraloría General y otros órganos de supervisión externa, sin sustituir las funciones propias de dichas instancias.*
- 4) *Alertar al jerarca institucional sobre riesgos o situaciones que requieran atención inmediata, cuando puedan comprometer la legalidad, continuidad del servicio, objetivos estratégicos o integridad del patrimonio público.*
- 5) *Recomendar medidas estratégicas y de fortalecimiento del control interno, cuando identifique deficiencias sistemáticas o riesgos de incumplimiento en la atención de disposiciones, recomendaciones o alertas.*
- 6) *Cuando el Comité identifique inacción, demora indebida o urgencia significativa en la atención de alertas críticas por parte del jerarca, deberá comunicar directamente dichos resultados a las instancias externas competentes, conforme al marco legal vigente, incluyendo órganos de control, supervisión o autoridades judiciales.*
- 7) *Conocer el plan anual de auditoría interna y sus eventuales modificaciones, únicamente con el propósito de asesorar al jerarca sobre su alineación con los riesgos estratégicos institucionales y con las actividades de otras instancias de control, sin intervenir en su aprobación ni ejecución.*
- 8) *Dar seguimiento estratégico al cumplimiento de las recomendaciones, disposiciones y solicitudes emitidas por la Auditoría Interna, las auditorías externas, la Contraloría General y otros entes de supervisión, identificando su grado de avance, antigüedad, riesgos de incumplimiento y obstáculos críticos. Este seguimiento no sustituye la labor metodológica ni el monitoreo técnico a cargo de las unidades de control interno o de la Auditoría Interna; su finalidad es fortalecer la trazabilidad, efectividad y coordinación del Sistema de Control Interno.*
- 9) *Emitir un informe anual dirigido al jerarca institucional, que incluya los principales análisis realizados, el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas*



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 10 de 16

*por el propio Comité, las acciones sugeridas para fortalecer el Sistema de Control Interno y el Gobierno Corporativo, así como las medidas adoptadas por el jerarca para su atención. Dichos informes deberán documentarse en actas digitales que aseguren su integridad, trazabilidad, confidencialidad y conservación, conforme al marco legal vigente y a los principios de transparencia y rendición de cuentas. (Así modificada por la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance N° 147 de La Gaceta N° 215 del 14 de noviembre de 2025)*

#### **2.7.4. Reglamento de organización y funcionamiento del Comité de Auditoría**

El Comité de Auditoría operará conforme a un reglamento formal, elaborado y aprobado por el jerarca institucional, en el cual se establecerán, como mínimo, los siguientes elementos:

##### **a) Aspectos organizativos:**

- El objetivo y alcance del Comité, en el marco del Sistema de Control Interno y del Gobierno Corporativo institucional.
- La estructura y composición del Comité según las necesidades y características de la entidad.
- Los criterios objetivos mínimos para acreditar la idoneidad técnica de sus miembros, incluyendo formación, experiencia y certificaciones.

##### **b) Designación y permanencia:**

- Los procedimientos de designación, remoción y sustitución, asegurando la transparencia y trazabilidad del proceso.
- La duración de la designación y los períodos de renovación, procurando asegurar la continuidad operativa sin comprometer la independencia y objetividad del Comité.

##### **c) Independencia y ética:**

- La obligación de suscribir anualmente una declaración jurada de independencia y ausencia de conflictos de interés, así como la sujeción al código de ética institucional.
- Los mecanismos de gestión de conflictos de interés, incluyendo la presentación y actualización de declaraciones, así como su resolución oportuna.

##### **d) Funcionamiento operativo:**

- La frecuencia mínima de reuniones, las reglas de convocatoria y la definición del quórum requerido para deliberar válidamente.



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 11 de 16

- Los mecanismos de deliberación y adopción de acuerdos, respetando su naturaleza de órgano asesor, no decisor.
- Los procedimientos para la documentación de las sesiones, garantizando la trazabilidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información, conforme a la normativa aplicable.
- Metodología para evaluar el impacto de las recomendaciones emitidas por el Comité, asegurando que se determinen las mejoras efectivas y medibles aportadas al Sistema de Control Interno.

**e) Interacción y coordinación institucional:**

- Los criterios y condiciones para la participación y coordinación con el Auditor Interno, respetando sus funciones legales y su independencia técnica.
- Los mecanismos de articulación y coordinación técnica con las Unidades de Control Interno institucionales y con los órganos de control y supervisión externos.

**f) Comunicación y transparencia:**

- El proceso para la elaboración y remisión de informes técnicos al jerarca institucional, incluyendo la periodicidad y los requisitos mínimos de contenido.
- La publicación anual de un resumen ejecutivo de los temas tratados por el Comité, los principales avances y las métricas de seguimiento en el portal institucional, salvaguardando la confidencialidad de la información sensible.

**g) Revisión periódica y mejora continua:**

- El reglamento deberá garantizar que el Comité mantenga su carácter técnico y su rol exclusivo de asesoría al jerarca, sin ejercer funciones operativas, de ejecución, supervisión directa o control sobre la Auditoría Interna, conforme a la Ley N.º 8292.
- El jerarca institucional deberá revisar periódicamente la vigencia y pertinencia del reglamento, considerando la evolución del entorno de riesgos, los cambios organizativos o los resultados de las evaluaciones sobre el desempeño del Comité. *(Así modificada por la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance N° 147 de La Gaceta N° 215 del 14 de noviembre de 2025)*

**2.7.5. Constitución o adecuación del Comité de Auditoría.**

Las entidades que, al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal vigente, gestionen activos totales iguales o superiores al umbral establecido en la norma 2.7.1 y no cuenten con un Comité de Auditoría ni con una instancia equivalente conforme a lo dispuesto en estas Normas, dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses,



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 12 de 16

contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para constituir el Comité y aprobar su reglamento de funcionamiento.

Para las instituciones que alcancen el umbral de activos en ejercicios fiscales posteriores, el plazo de doce (12) meses se contará a partir de la fecha de aprobación de los estados financieros en los cuales se determine que la entidad alcanzó el umbral previsto en la norma 2.7.1.

La constitución e implementación del Comité deberá desarrollarse de forma proporcional y gradual, según la complejidad organizativa y las capacidades institucionales, conforme a las siguientes fases:

**a) Fase 1 - Constitución del Comité de Auditoría (hasta 6 meses)**

- Elaborar y aprobar el reglamento de funcionamiento del Comité de Auditoría.
- Designar a sus integrantes, verificando su idoneidad técnica, independencia y ausencia de conflictos de interés.
- Constituir e instalar formalmente el Comité mediante la primera sesión, dejando constancia en acta de su conformación, acuerdos iniciales y compromisos de operación.

**b) Fase 2 - Entendimiento institucional y plan de implementación (hasta 9 meses).**

Los procedimientos para la documentación de las sesiones, garantizando la trazabilidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información, conforme a la normativa aplicable.

- Metodología para evaluar el impacto de las recomendaciones emitidas por el Comité, asegurando que se determinen las mejoras efectivas y medibles aportadas al Sistema de Control Interno.
- Desarrollar un diagnóstico integral del SCI y del Gobierno Corporativo institucional, identificando las instancias que intervienen en la gestión de riesgos, la Auditoría Interna y otras funciones de supervisión, a fin de articular armónicamente el Comité con las estructuras existentes, evitando duplicidades y promoviendo coherencia y coordinación institucional.
- Elaborar un plan de implementación del funcionamiento continuo, que defina mecanismos, responsables, cronograma y metas de corto plazo orientadas a garantizar su operatividad efectiva, la articulación con las demás instancias de control y la generación de valor estratégico.



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 13 de 16

- Ajustar normativa interna para asegurar que ese Comité o la instancia equivalente opere de conformidad con los principios, funciones y responsabilidades previstos en estas Normas.
- Presentar al jerarca institucional un primer informe de avance del plan de implementación, en el que se detallen los progresos alcanzados y las acciones pendientes para el funcionamiento sostenido del Comité.

**c) Fase 3 Operatividad plena (hasta 12 meses).**

- Definir y formalizar el plan anual de trabajo del Comité.
- Implementar en su totalidad los mecanismos para el funcionamiento continuo y coordinación con el resto de las instancias de control.
- Presentar al jerarca un informe de cierre del plan de implementación, que documente el estado operativo del Comité, los resultados alcanzados y las acciones pendientes.

El jerarca institucional deberá asegurar la viabilidad operativa del Comité de Auditoría, velando por disponer el tiempo, los medios y el respaldo administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En casos debidamente justificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una prórroga de hasta tres (3) meses, presentando la solicitud con al menos treinta (30) días hábiles de antelación al vencimiento del plazo original, acompañada de una justificación razonada, el detalle de las acciones ejecutadas y un cronograma actualizado.

La presente norma será aplicable tanto a las instituciones que, al momento de entrada en vigor de esta reforma, alcancen el umbral de activos establecido para la constitución obligatoria del Comité de Auditoría, como a aquellas que en ejercicios posteriores lleguen a dicho umbral o decidan constituirlo voluntariamente, conforme a los principios de gradualidad, proporcionalidad y mejora continua. *(Así modificada por la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance N° 147 de La Gaceta N° 215 del 14 de noviembre de 2025)*

**2.7.6. Evaluación del Comité de Auditoría.**

El jerarca institucional deberá evaluar al menos anualmente la eficacia, independencia y aporte estratégico del Comité de Auditoría, con el fin de asegurar su desempeño continuo, su coherencia con las funciones definidas en estas Normas y su contribución efectiva al fortalecimiento del Sistema de Control Interno. La evaluación podrá realizarse



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 14 de 16

internamente o con apoyo de instancias externas especializadas, e incluirá, como mínimo, los siguientes ámbitos de análisis:

**a) Composición e independencia:**

- La idoneidad técnica y diversidad profesional de sus integrantes, con base en los criterios definidos en el Reglamento de Funcionamiento y su capacidad para emitir juicios independientes.
- El nivel de independencia, imparcialidad y objetividad demostrado por el Comité en sus análisis y recomendaciones.

**b) Calidad técnica y relevancia estratégica:**

- La calidad técnica de su asesoría al jerarca, evaluada según criterios de rigor, pertinencia y oportunidad.
- La relevancia y aplicabilidad práctica de sus recomendaciones, especialmente en relación con los riesgos y prioridades estratégicas.
- El grado de cumplimiento efectivo de sus funciones conforme a la normativa y al reglamento de funcionamiento.

**c) Contribución al fortalecimiento del Sistema de Control Interno:**

- La contribución efectiva del Comité al fortalecimiento y madurez del Sistema de Control Interno, y a la toma de decisiones estratégicas institucionales, demostrada por el impacto y aplicabilidad de sus recomendaciones.
- La evaluación deberá considerar el contexto institucional y los recursos disponibles, con el fin de determinar si las deficiencias observadas son atribuibles a la gestión del Comité o a limitaciones impuestas por la Administración.

El jerarca institucional deberá documentar los resultados de esta evaluación y utilizarlos como insumo para la mejora continua del Comité, su composición o su reglamento de funcionamiento, según corresponda.

Cuando se identifiquen deficiencias relevantes en el funcionamiento del Comité, el jerarca deberá adoptar medidas correctivas oportunas, incluyendo, cuando sea necesario, la sustitución de integrantes, la revisión de su perfil técnico o el rediseño del esquema de trabajo del Comité. (Así modificada por la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance N° 147 de La Gaceta N° 215 del 14 de noviembre de 2025)



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 15 de 16

**A la luz de las normas estatutarias analizadas, se desprende claramente que en todas ellas se sigue un principio general, sobre la responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional.**

---

#### IV. CONCLUSIONES

- A. La Ley 8292, Ley General de Control Interno y las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) en Costa Rica, establecen que el jerarca (máxima autoridad) y los titulares subordinados son los responsables de establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, propiciando el uso de tecnologías y la gestión de riesgos, bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía.
- B. Que las “Normas de control interno para el Sector Público” son de acatamiento obligatorio para la Contraloría General de la República y las instituciones y órganos públicos sujetos a su fiscalización, y que prevalecerán sobre cualquier normativa que otras instituciones emitan en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas. Asimismo, que su inobservancia generará las responsabilidades que correspondan de conformidad con el marco jurídico que resulte aplicable, por lo tanto, las modificadas ejecutadas mediante la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance 147 de La Gaceta 215 del 14 de noviembre de 2025, deben ser incorporadas por el INAMU, en los plazos previamente indicados.
- C. Que el INAMU, al 31 de diciembre del año 2024, **gestiono activos totales por el orden de los ¢ 2363 567 583 000,00** lo que equivale a **un total de 2 406 591 870,20 unidades de desarrollo**, y como resultado implica que el Instituto debe constituir de manera permanente un Comité de Auditoría.
- D. Que de acuerdo con la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance 147 de La Gaceta 215 del 14 de noviembre de 2025, las entidades que, al 31 de diciembre del año 2025 al ejercicio fiscal gestionen activos totales iguales o superiores al umbral establecido en la norma 2.7.1 y no cuenten con un Comité de Auditoría ni con una instancia equivalente conforme a lo dispuesto en estas Normas, dispondrán de un



11 de marzo del 2026  
INAMU-JD-AI-056-2026  
Página 16 de 16

plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para constituir el Comité y aprobar su reglamento de funcionamiento, lo cual es vinculante para el INAMU.

- E. Que a la fecha del presente servicio no se logro obtener evidencia razonable sobre la puesta en marcha en el INAMU, del numeral 2.7 de las “Normas de control interno para el Sector Público” en específico con la resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance 147 de La Gaceta 215 del 14 de noviembre de 2025.
- 

## **V. ASESORIA**

**A la luz de la situación expuesta relacionada con la: “Resolución R-DC-00123-2025, publicada en el Alcance 147 de La Gaceta 215 del 14 de noviembre de 2025”, y la constitución de manera permanente de un Comité de Auditoría este Proceso considera necesario, que el Jerarca, como responsable de establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, priorice las acciones pertinentes para que el INAMU, constitutiva e implemente el comité de auditoría de forma proporcional y gradual, según la complejidad organizativa y las capacidades institucionales, conforme a los plazos y fases establecidas en el 2.7 de las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE).**

Sin otro particular.

Randall Umaña Villalobos.  
Auditor Interno.  
**AUDITORÍA INTERNA.**

RUV/TGS

Cc. Sra. Yerlin Zuñiga Céspedes, presidenta, Presidencia Ejecutiva  
Archivo